

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**TÍTULO I
POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- La presente ley regula el ejercicio del derecho a la educación que consagra la Constitución de la Provincia de Santa Fe de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan.

ARTÍCULO 2.- La Provincia de Santa Fe adhiere a la Ley de Educación Nacional N° 26.206.

ARTÍCULO 3.- La presente ley rige para todo el territorio de la provincia de Santa Fe.

**CAPÍTULO II
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS**

SECCIÓN I. DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 4.- La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado.

ARTÍCULO 5.- La educación es gratuita y universal, promotora de la transformación de la realidad social y de la emancipación de los ciudadanos, creadora de sentido, identidad y autonomía, facilitadora de la transmisión de la cultura entre las generaciones y de proyectos de vida individuales y colectivos basados en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

ARTÍCULO 6.- La educación en la Provincia de Santa Fe tiene la finalidad de formar ciudadanos libres, responsables, solidarios, reflexivos, creativos y participativos, con espíritu y actitud crítica, transformadores de la realidad en el camino de la emancipación individual y colectiva, comprometidos con su cultura y su pertenencia histórica, social y territorial con proyección local, provincial, nacional, latinoamericana y universal.

ARTÍCULO 7.- La educación se constituye en política de Estado para desarrollar aprendizajes durante toda la vida; fortalecer el desarrollo social, cultural, tecnológico y productivo de la Provincia y el ejercicio democrático de la ciudadanía en la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

ARTÍCULO 8.- El Estado Provincial asegura las condiciones necesarias para el acceso, la permanencia, los aprendizajes y el egreso del sistema educativo, propiciando el desarrollo y fortalecimiento de la formación integral de niñas, niños, jóvenes y adultos.

ARTÍCULO 9.- El Estado Provincial garantiza el derecho a la educación a todos los habitantes por medio de los siguientes derechos:

1. A los aprendizajes y a trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad, concebidas como experiencias de aprendizajes singulares y colectivas.
2. A construir un proyecto de vida individual y colectivo, sobre la base del respeto, la convivencia, la participación y la solidaridad.
3. A integrarse al mundo del trabajo; a la vida social y productiva de la comunidad.
4. A la construcción de subjetividades solidarias, a respetar y ser respetados en las creencias religiosas, pertenencias culturales, identidad de género y orientaciones sexuales.
5. A cuidar y ser cuidado, a la calidad de vida, promoviendo aprendizajes en contextos de convivencia; diálogo, escucha, comprensión, afecto y respeto.
6. Al diálogo intergeneracional para aprender y transformar las culturas.
7. A la construcción de un pensamiento complejo, crítico y reflexivo, para el acceso a la información y la comunicación de las ideas.
8. Al acceso, uso y recreación de las tecnologías.
9. A participar en la construcción de un ambiente ecológicamente sustentable y a la convivencia en sociedades complejas.
10. A la participación política y social, a escuchar y ser escuchado para generar compromiso social, sentar las bases para la participación democrática y transformar la realidad.

ARTÍCULO 10.- La obligatoriedad escolar en la Provincia de Santa Fe se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización de la Educación Secundaria. La ampliación de la edad obligatoria queda sujeta a las leyes que se sancionen en el orden nacional.

ARTÍCULO 11.- La educación pública de gestión estatal es laica. Las instituciones educativas que actúen dentro del subsistema de educación pública de gestión privada podrán incorporar orientaciones religiosas de cultos admitidos en el Registro Nacional de Cultos; no obstante, los estudiantes que a éstas asistan no serán obligados a profesarlas en actividades extraeducativas.

ARTÍCULO 12.- El Estado Provincial rechaza toda política que aliente cualquier forma de mercantilización de la educación pública.

ARTÍCULO 13.- El Estado Provincial propicia la integración del Sistema Educativo Provincial con el del conjunto de la Nación, de las otras Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como parte integrante de un único sistema educativo basado en los principios del federalismo educativo, para asegurar la integración normativa, la movilidad de estudiantes y docentes, la equivalencia de certificaciones y la continuidad de los estudios sin requisitos complementarios.

ARTÍCULO 14.- El Estado Provincial propicia la suscripción de acuerdos, convenios e intercambios con otros países de acuerdo con los tratados internacionales a nivel nacional y provincial con el fin de asegurar los principios, derechos y garantías establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 15.- El Estado Provincial garantizará para el Ministerio de Educación un monto de recursos en cada presupuesto no inferior al monto inicial aprobado en el ejercicio anterior, actualizado por la estimación de la variación de precios prevista en las pautas macroeconómicas. Los fondos podrán tener origen provincial, nacional, de la cooperación internacional, de las herencias vacantes y otras fuentes.

ARTÍCULO 16.- El Estado Provincial asigna los recursos presupuestarios con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades para todos los habitantes de la Provincia de Santa Fe considerando criterios de justicia distributiva que contemplen las particularidades socioculturales, demográficas, históricas, económicas y étnicas de los territorios en el marco de los presupuestos anuales con que cuenta el Ministerio de Educación para estos fines.

SECCIÓN II. PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 17.- LA INCLUSIÓN SOCIOEDUCATIVA se entiende como el conjunto de acciones orientadas a garantizar condiciones de igualdad de oportunidades para el acceso, la permanencia, los aprendizajes y el egreso de niñas, niños, jóvenes y adultos a los distintos niveles y modalidades educativos, que fortalezcan la inclusión social ante situaciones de vulneración de derechos, sostenida en valores de solidaridad y emancipación para la construcción de ciudadanos autónomos y responsables.

ARTÍCULO 18.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, debe planificar, implementar y evaluar políticas públicas activas y permanentes que garanticen la inclusión socioeducativa de todas las niñas, niños, jóvenes y adultos, posibilitando trayectorias educativas completas y de calidad.

ARTÍCULO 19.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, asegura la justicia educativa a partir del diseño e implementación de políticas y prácticas pedagógicas que eviten situaciones de discriminación, marginación, estigmatización y otras formas de injusticia derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

ARTÍCULO 20.- El Estado Provincial garantiza el acceso, la permanencia, los aprendizajes y el egreso de las instituciones educativas a través de prácticas pedagógicas inclusivas y de calidad; diseños curriculares que contemplen saberes socialmente significativos de los campos disciplinares humanísticos, científicos y artísticos; el acompañamiento y la protección de las trayectorias educativas; la formación docente y las vinculaciones interinstitucionales.

ARTÍCULO 21.- El Estado Provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer educación integral, permanente y de calidad.

ARTÍCULO 22.- La CALIDAD EDUCATIVA se entiende de manera integral y se orienta a la mejora continua de los procesos y condiciones educativas a través de contenidos curriculares comunes, núcleos de aprendizaje prioritarios e interdisciplinarios en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, saberes socialmente significativos de los campos disciplinares humanísticos, científicos y artísticos, mecanismos de revisión periódica de los diseños curriculares, políticas estratégicas de inclusión, innovación educativa e infraestructura escolar.

ARTÍCULO 23- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, promueve las políticas de formación inicial y continua, actualización disciplinar, pedagógica y digital para favorecer el desarrollo profesional de sus docentes y la calidad educativa.

ARTÍCULO 24.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, desarrolla en forma periódica y sistemática la evaluación integral del Sistema Educativo Provincial con el objeto de propiciar la calidad y justicia educativa.

ARTÍCULO 25.- LA ESCUELA COMO INSTITUCIÓN SOCIAL se entiende como una comunidad de aprendizaje donde estudiantes, familias y docentes, se comprometen para aprender y enseñar a partir de estrategias dialógicas y proyectos colectivos; formas de gestión participativa y prácticas democráticas de convivencia. Se inserta en el entramado de instituciones del territorio para la construcción de saberes, convivencia y compromiso social conforme a los principios plasmados en esta ley.

ARTÍCULO 26.- El Estado Provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de gestionar políticas activas y permanentes de trabajo interinstitucional e intersectorial para lograr inclusión socioeducativa, calidad educativa e igualdad de derecho a la educación.

TITULO II ESTRUCTURA PEDAGÓGICA DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- La estructura pedagógica del sistema educativo provincial comprende cuatro (4) niveles: Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Superior; y diez (10) modalidades: Educación Técnico Profesional, Educación Artística, Educación Especial, Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, Educación Rural y de Islas, Educación Intercultural Bilingüe, Educación en Contextos de Privación de Libertad, Educación Domiciliaria y Hospitalaria, Educación Física y Educación a Distancia, Virtualidad y Nuevas Presencialidades.

ARTÍCULO 28.- Los niveles constituyen unidades organizativas, pedagógicas y curriculares coherentes y sucesivas, que configuran la educación formal, compuesta por el conjunto de saberes socialmente significativos de las disciplinas científicas, humanísticas y artísticas, cuya enseñanza y aprendizaje debe adaptarse de forma flexible a las diferentes particularidades de los

estudiantes.

ARTÍCULO 29.- Las modalidades educativas son opciones organizativas, pedagógicas y curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, de los sujetos o de los contextos, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos.

ARTÍCULO 30.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, desarrolla actividades pedagógicas en todos los niveles y modalidades a cargo de profesionales docentes que acrediten las titulaciones para las incumbencias reconocidas oficialmente.

ARTÍCULO 31.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, regula y supervisa a las instituciones educativas de los subsistemas de gestión estatal y privada.

ARTÍCULO 32.- El Ministerio de Educación titula y otorga certificaciones en todas las formas organizativas reconocidas y supervisadas de cada nivel y modalidad; las que tendrán plena validez para la inscripción en los niveles o modalidades correspondientes en el marco del Sistema Educativo Provincial y a nivel Nacional de conformidad a lo establecido en la Ley 26206.

ARTÍCULO 33.- La Educación en todos sus niveles tiene como finalidad garantizar las condiciones para la construcción, apropiación y circulación de conocimientos socialmente significativos de las disciplinas científicas, humanísticas y artísticas; promover el ejercicio democrático de la ciudadanía y la continuidad de estudios acorde con las características específicas de sus estudiantes.

CAPÍTULO II INTEGRALIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

ARTÍCULO 34.- El Sistema Educativo Provincial constituye un sistema único e integral que promueve la justicia educativa en cada territorio y arbitra los medios para evitar situaciones de segmentación social y educativa garantizando el derecho a la educación a todos los habitantes de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 35.- El Estado Provincial, por conducto del Ministerio de Educación, articula, coordina y complementa los diferentes niveles y modalidades mediante la implementación de acciones pedagógicas y administrativas integrales y permanentes para alcanzar los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 36.- El Sistema Educativo Provincial tendrá una estructura organizativa, pedagógica y curricular integral y unificada que asegure planificación, cohesión y articulación de los procesos educativos en los niveles y modalidades para garantizar a los estudiantes el desarrollo de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.

ARTÍCULO 37.- El Sistema Educativo Provincial se concibe como integral y garante de la vinculación dinámica, coordinada y dialógica entre docentes, asistentes escolares, estudiantes, familias e instituciones de todos los niveles y modalidades según las características de cada gestión, estatal o privada.

CAPÍTULO III NIVELES DE EDUCACIÓN

SECCIÓN I. EDUCACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 38.- La Educación Inicial es una unidad organizativa, pedagógica y curricular que comprende la educación de niñas y niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive. La Educación Inicial es obligatoria desde los cuatro (4) años de edad.

ARTÍCULO 39.- El Estado Provincial planificará e implementará políticas para la universalización de la Educación Inicial de las niñas y niños desde los tres (3) años de edad, priorizando los territorios y poblaciones de mayor vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 40.- La organización de la Educación Inicial tendrá las siguientes características:

1. Los jardines maternos atenderán a niñas y niños desde los cuarenta y cinco (45) días a los dos (2) años de edad inclusive.
2. Los jardines de infantes atenderán a niñas y niños desde los tres (3) a los cinco (5) años de edad inclusive.
3. En función de las características del contexto se reconocen otras formas organizativas de la Educación Inicial para niñas y niños entre los cuarenta y cinco (45) días y los cinco (5) años, como salas multiedad en contextos rurales, de islas y otras formas organizativas que pudieran conformarse, previa aprobación del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 41.- Son objetivos de la Educación Inicial:

1. Promover los aprendizajes de la Educación Inicial y el desarrollo de niñas y niños como sujetos de derecho y protagonistas activos, para construir proyectos de vida individuales y colectivos.
2. Estimular los procesos creativos y las múltiples formas de expresión y de comunicación a través de los distintos lenguajes: el movimiento, las artes, las ciencias y las tecnologías.
3. Promover el desarrollo del lenguaje oral y escrito.
4. Desarrollar valores que promuevan la solidaridad, convivencia, afectividad, respeto, participación, confianza, autoestima y amistad.
5. Promover el juego como herramienta pedagógica, contenido sustancial y estrategia metodológica ineludible para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, corporal y social de niñas y niños.
6. Potenciar el desarrollo integral de niñas y niños a través de la incorporación de saberes corporales, lúdicos y motrices en la interacción con el medio natural y social.
7. Atender a las particularidades educativas y al desarrollo integral de la primera infancia para niñas y niños con discapacidad.
8. Reconocer y valorar la lengua y los saberes culturales que niñas y niños construyen en su entorno familiar y social, con el objeto de favorecer la construcción de nuevos aprendizajes y facilitar la inclusión social y educativa.
9. Implementar estrategias que fortalezcan el vínculo entre la institución educativa y las familias, incentivando su participación en la tarea educativa y promoviendo la comunicación, cooperación, el diálogo intergeneracional y el respeto mutuo.

ARTÍCULO 42: El Estado Provincial desarrollará mecanismos para la articulación y gestión asociada entre ministerios a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas y niños establecidos en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061 y la Ley Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 12.967. Con el mismo objetivo y en función de las particularidades locales o comunitarias, se implementarán otras estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social, cultura, salud y educación, fuera del ámbito del Sistema Educativo Provincial, para atender integralmente a las niñas y los niños entre los cuarenta y cinco (45) días y los tres (3) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.

ARTÍCULO 43.- El Ministerio de Educación garantiza la articulación de la Educación Inicial con la Educación Primaria y las diferentes modalidades, en función de las características territoriales, culturales y sociales de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 44.- El Estado Provincial garantiza la Educación Inicial para niñas y niños de cuarenta y cinco (45) días a cuatro (4) años de edad cuyas madres se encuentren privadas de libertad, a través de Jardines Maternales o Jardines de Infantes dentro o fuera de las unidades penitenciarias.

SECCIÓN II. EDUCACIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 45.- La Educación Primaria es obligatoria y constituye una unidad organizativa, pedagógica y curricular de una duración de siete (7) años destinada a la formación de niñas y niños a partir de los seis (6) años de edad. Permite flexibilidad pedagógica y movilidad de estudiantes en el marco de las trayectorias educativas, respetando los principios de inclusión y diversidad.

ARTÍCULO 46.- Según la extensión de la jornada y sus propuestas formativas la Educación Primaria se implementa en:

1. Escuelas de Educación Primaria de jornada simple.
2. Escuelas de Educación Primaria de jornada ampliada.
3. Escuelas de Educación Primaria de jornada completa.
4. Escuelas de Educación Primaria de jornada completa con albergue.

ARTÍCULO 47.- Son objetivos de la Educación Primaria:

1. Promover los aprendizajes de la Educación Primaria y el desarrollo de niñas y niños como sujetos de derecho y protagonistas activos, para construir proyectos de vida individuales y colectivos.
2. Consolidar el desarrollo integral del lenguaje oral y escrito.
3. Propiciar la alfabetización científica, tecnológica y en múltiples lenguajes para crear y emprender.
4. Desarrollar la participación protagónica de niños y niñas en las experiencias de aprendizaje para fortalecer la solidaridad, cooperación, creatividad y expresión de ideas mediante distintos lenguajes y experiencias.
5. Promover el abordaje de proyectos y acontecimientos que potencien pensamientos críticos y reflexivos.
6. Incentivar el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motriz y social.
7. Potenciar los aprendizajes de niñas y niños con discapacidad a través de trayectorias educativas abiertas y flexibles.

8. Favorecer el desarrollo integral para una vida plena, alimentación saludable, actividades físicas, culturales y recreativas.
9. Generar las condiciones de acceso, uso y recreación de las tecnologías de la información y la comunicación.
10. Implementar estrategias que fortalezcan el vínculo entre la institución educativa y las familias, incentivando su participación en la tarea educativa y promoviendo la comunicación, cooperación, el diálogo intergeneracional y el respeto mutuo.

ARTÍCULO 48.- El Ministerio de Educación garantiza la articulación de la Educación Primaria con la Educación Inicial, Secundaria y las diferentes modalidades, en función de las características territoriales, culturales y sociales de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 49.- El Estado Provincial arbitrará los medios que posibiliten ampliar la experiencia educativa de las infancias más allá del ámbito escolar fomentando el conocimiento de las culturas locales y regionales, la variada geografía del territorio provincial y nacional y el desarrollo de actividades deportivas, recreativas, culturales y artísticas.

SECCIÓN III. EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 50.- La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad organizativa, pedagógica y curricular a la que se ingresa con el único requisito de la certificación oficial de cumplimiento del trayecto de la Educación Primaria.

ARTÍCULO 51.- La Educación Secundaria incluye la Educación Secundaria Orientada y las modalidades de Educación Técnico Profesional, Educación Artística y de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos.

ARTÍCULO 52.- La Educación Secundaria Orientada tiene una duración de cinco (5) años. La Educación Artística y Técnico Profesional se desarrolla a lo largo de seis (6) años y la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos en tres (3) años.

ARTÍCULO 53.- Son objetivos de la Educación Secundaria:

1. Promover los aprendizajes de la Educación Secundaria y el desarrollo de los jóvenes como sujetos de derecho y protagonistas activos, para construir proyectos de vida individuales y colectivos.
2. Propiciar los aprendizajes interdisciplinarios por proyectos y acontecimientos.

3. Promover y desarrollar experiencias de formación, de estudio e investigación individuales y colectivas, tendientes a favorecer el acceso al mundo del trabajo, la producción, la ciencia, la innovación y la tecnología; la continuidad de los estudios y la educación a lo largo de toda la vida.
4. Desarrollar conocimientos lingüísticos, tanto orales como escritos de la lengua española y de una lengua extranjera.
5. Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
6. Propiciar los aprendizajes para que los jóvenes con discapacidad puedan desarrollar su proyecto de vida.
7. Promover el desarrollo de actividades extracurriculares vinculadas a las distintas manifestaciones de la ciencia, el deporte y la cultura; el intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos y la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios.
8. Desarrollar procesos de construcción vocacional a fin de permitir una adecuada elección ocupacional y profesional de los estudiantes.
9. Implementar estrategias que fortalezcan el vínculo entre la institución educativa y las familias, incentivando su participación en la tarea educativa y promoviendo la comunicación, cooperación, el diálogo intergeneracional y el respeto mutuo.

ARTÍCULO 54.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, tenderá en la gestión estatal en forma progresiva a garantizar la creación de mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos de los profesores, con el objeto de constituir equipos docentes estables en cada institución educativa, que favorezcan vínculos más cercanos con los estudiantes y la comunidad educativa.

ARTÍCULO 55.- El Estado Provincial planificará, desarrollará y supervisará políticas que permitan la vinculación de las escuelas secundarias con el medio social, cultural, del trabajo y la producción. Los estudiantes realizarán prácticas educativas que fortalezcan su trayectoria formativa y que en ningún caso podrán generar vínculo contractual o relación laboral.

ARTÍCULO 56.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, garantiza la articulación de la Educación Secundaria con la Educación Primaria, la Educación Superior y las diferentes modalidades, en función de las características territoriales, culturales y sociales de las instituciones educativas.

SECCIÓN IV. EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 57.- El Estado Provincial asegura la igualdad de oportunidades y condiciones para el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso de la Educación Superior.

ARTÍCULO 58.- La Educación Superior comprende la formación desarrollada en los Institutos Superiores de Formación Docente, Institutos Superiores de Educación Física, los Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional y los Institutos Superiores de Educación Artística.

ARTÍCULO 59.- La Educación Superior de gestión estatal es gratuita y universal. La acreditación de estudios de Educación Secundaria es requisito único y suficiente para el ingreso a la misma. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, deberán aprobar una evaluación que acredite los conocimientos necesarios para acceder a los estudios a iniciar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

ARTÍCULO 60.- Las propuestas educativas de la Educación Superior podrán organizarse en carreras de duración variable acordes a las normativas nacionales y según los tipos de formación; contemplará propuestas pedagógicas y curriculares flexibles para asegurar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.

ARTÍCULO 61.- Son objetivos de la Educación Superior:

1. Formar docentes para el ejercicio profesional comprometido con la inclusión socioeducativa, la calidad educativa y la escuela como institución social en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial.
2. Formar técnicos superiores en las áreas de ciencias sociales y humanísticas, artística, salud y técnico profesional, en vinculación con el mundo del trabajo, el desarrollo local y la innovación científica, tecnológica, cultural y social.
3. Colaborar con los procesos de formación docente continua, especialización y actualización en el ejercicio profesional de los docentes.
4. Desarrollar la sensibilidad y la creatividad, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la provincia.
5. Propiciar la investigación en los diferentes campos disciplinarios, orientada al avance del conocimiento y al desarrollo social, cultural,

económico, socio productivo y laboral de la provincia y del país; y el desarrollo de proyectos de intervención y extensión socio comunitaria.

ARTÍCULO 62.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, desarrolla diseños curriculares que posibiliten la articulación y continuidad de trayectos formativos entre instituciones de la Educación Superior, en concordancia con las reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 63.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, desarrolla políticas de articulación entre las instituciones de la Educación Secundaria, la Formación Profesional y la Capacitación Laboral con la Educación Superior; así como entre las instituciones de la Educación Superior del Sistema Educativo Provincial y las Universidades.

ARTÍCULO 64.- Los institutos de la Educación Superior adoptarán un modelo de gestión participativa y democrática en concordancia con las reglamentaciones vigentes.

CAPÍTULO IV MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN

SECCIÓN I. MODALIDAD EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

ARTÍCULO 65.- La Modalidad de Educación Técnico Profesional es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a la Educación Secundaria y Superior y a la Formación Profesional y a la Capacitación Laboral para la formación de técnicos secundarios y superiores y la formación sociol-laboral con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 66.- La Modalidad de Educación Técnico Profesional promueve aprendizajes socialmente significativos y conocimientos propios del contexto socio productivo para el desarrollo estratégico en el ámbito local, regional, provincial y nacional en sus dimensiones vinculadas con el trabajo, la producción y la cultura.

ARTÍCULO 67.- La Modalidad de Educación Técnico Profesional se desarrolla en Escuelas de Educación Técnico Profesional, Centros de Formación Profesional, Centros de Educación Agropecuaria, Escuelas de la Familia Agraria, Escuelas Taller de Educación Manual, Centros de Capacitación Laboral para Adultos e Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional.

ARTÍCULO 68.- El Estado Provincial planificará, desarrollará y supervisará políticas que permitan la vinculación de las escuelas técnico profesionales con el medio social, cultural, del trabajo y la producción. Los estudiantes realizarán prácticas profesionalizantes acordes a su perfil profesional, que fortalezcan su trayectoria formativa y que en ningún caso podrán generar vínculo contractual o relación laboral.

ARTÍCULO 69.- Son objetivos de la Educación Técnico Profesional:

1. Desarrollar condiciones para la construcción, apropiación y circulación de conocimientos socialmente significativos de las disciplinas científicas, humanísticas y artísticas y promover el ejercicio democrático de la ciudadanía, la vinculación con el mundo social y del trabajo y la continuidad de estudios.
2. Diseñar, implementar y monitorear estrategias de vinculación con los sectores socioproductivo y científico tecnológico, en el marco de acciones intersectoriales, que promuevan el trabajo decente, la producción sustentable, la economía social y el desarrollo local.
3. Favorecer el reconocimiento, certificación de saberes educativos y habilidades laborales para la continuidad de los estudios y para la vinculación con el mundo del trabajo.
4. Promover la investigación e innovación científico tecnológica para contribuir al mejoramiento de la calidad social.

ARTÍCULO 70.- Son objetivos de la Formación Profesional y Capacitación Laboral:

1. Formar en la dimensión sociolaboral a jóvenes y adultos, para la adquisición y mejora de los saberes y habilidades, posibilitando la promoción social, profesional y personal.
2. Diseñar, implementar y certificar trayectos formativos que aseguren la adquisición de conocimientos científico tecnológicos y socio productivos junto a saberes y habilidades requeridos por perfiles profesionales vinculados a las necesidades territoriales.
3. Articular con programas de sostenimiento de trayectorias educativas de los distintos niveles y modalidades, posibilitando recorridos flexibles, dinámicos, innovadores y singulares.
4. Generar los mecanismos institucionales que permitan la acreditación de saberes y habilidades sociolaborales adquiridos a través de la experiencia laboral.

ARTÍCULO 71.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, favorece la vinculación interinstitucional e intersectorial, para la organización,

sistematización y regulación de la oferta de Formación Profesional y Capacitación Laboral. El Ministerio de Educación evaluará y aprobará anualmente, las ofertas de Formación Profesional y Capacitación Laboral que presenten las instituciones del sector privado de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 72.- Créase el Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción de la Provincia de Santa Fe como órgano consultivo y propositivo en las políticas de Educación Técnico Profesional, cuya finalidad es asesorar al Ministerio de Educación en aspectos relativos al desarrollo y fortalecimiento de la modalidad.

ARTÍCULO 73.- El Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción de la Provincia de Santa Fe estará integrado por representantes de: los ministerios de Educación, de Trabajo y Seguridad Social, de la Producción, de Innovación y Cultura, de Ciencia, Tecnología e Innovación; estudiantes de la Educación Secundaria y Superior; los sectores industrial, empresarial, científico tecnológico y de la economía social; las organizaciones de los trabajadores; los gremios docentes; los colegios profesionales de técnicos; y las universidades con carreras profesionales técnicas con sede en la Provincia.

ARTÍCULO 74.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas necesarias relativas a la estructura organizativa y el funcionamiento el Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción.

SECCIÓN II. MODALIDAD EDUCACIÓN ARTÍSTICA

ARTÍCULO 75.- La Modalidad de Educación Artística es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a todos los niveles y modalidades educativos para la formación amplia, integral y creativa de niñas, niños, jóvenes y adultos en las artes y las expresiones culturales con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 76.- La Modalidad de Educación Artística comprende la formación artística para niñas, niños, jóvenes y adultos, en los niveles y modalidades del sistema educativo; la formación orientada en el marco de la Educación Secundaria; la formación de profesionales docentes en el marco de Educación Superior; y la formación en el marco de las Tecnicaturas de la Educación Secundaria y Superior y la Formación Profesional y Capacitación Laboral.

ARTÍCULO 77.- Son objetivos de la Educación Artística:

1. Vincular el desarrollo de los lenguajes artísticos con los procesos de aprendizajes de las disciplinas humanísticas y científicas para la construcción de diálogos interlenguajes y multilenguajes.
2. Promover la formación artística desde una perspectiva integral y de calidad, con sentido social y cooperativo, desde las artes audiovisuales, las artes visuales, la música, la danza, el teatro y nuevas manifestaciones artísticas; en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de los diversos territorios que integran la provincia.
3. Desarrollar la creatividad artística y la imaginación en niñas, niños, jóvenes y adultos para promover la construcción de ciudadanías democráticas, participativas y libres.
4. Potenciar los saberes relacionados con la producción artística popular, intergeneracional, colectiva, contemporánea, latinoamericana y universal.
5. Desarrollar propuestas pedagógicas para la experimentación creativa con distintas materialidades.
6. Promover el acceso, uso y recreación de tecnologías en las instancias de producción e interpretación artística.
7. Aportar al diseño de propuestas pedagógicas innovadoras en el ámbito de la Jornada Ampliada.
8. Favorecer una mirada integral para superar las dicotomías cuerpo-mente, teoría-práctica, forma-contenido, sujeto-objeto.
9. Construir subjetividades desde las dimensiones simbólica y sensible; recuperando las experiencias, memorias, creencias e intereses; y revalorizando la función subjetivante del arte en la educación.
10. Construir contextos de encuentro, creación y participación colectiva para habilitar distintas formas de construir vínculos y habitar el mundo.

ARTÍCULO 78.- El Estado Provincia, a través del Ministerio de Educación, tiene la facultad de reconocer propuestas de formación artística, en el marco de la educación no obligatoria, cursados en instituciones comunales y municipales de arte, conforme a las reglamentaciones establecidas para tal fin.

ARTÍCULO 79.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, promueve la articulación de las instituciones educativas con centros culturales, museos y espacios lúdico-educativos para el uso pedagógico desde la multiplicidad de los lenguajes, que potencien las trayectorias educativas a través del diálogo intergeneracional, la memoria, la creatividad y la construcción de sentidos.

SECCIÓN III. MODALIDAD EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 80.- La Modalidad de Educación Especial es una opción organizativa, pedagógica y curricular destinada a garantizar el derecho a la educación de los niñas, niños, jóvenes y adultos con discapacidad, temporal o permanente, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 81.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, asegura el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso de los estudiantes con discapacidad en las instituciones de los niveles correspondientes evitando toda práctica de segregación.

ARTÍCULO 82.- El Estado Provincial a través del Ministerio de Educación asegura a niñas, niños, jóvenes y adultos con discapacidad temporal o permanente trayectorias abiertas y flexibles entre la escuela especial y la del nivel correspondiente, priorizando la asistencia a la educación común. Las instituciones educativas de la Educación Especial y de la educación del nivel o modalidad serán corresponsables de la implementación de los proyectos pedagógicos de inclusión y espacios formativos compartidos, proporcionando espacios y tiempos de trabajo intra e interinstitucionales para la planificación, desarrollo y evaluación de cada proyecto.

ARTÍCULO 83.- Son objetivos de la Educación Especial:

1. Acompañar las trayectorias educativas de los estudiantes con discapacidad para potenciar los aprendizajes y contribuir a la construcción de proyectos de vida individuales y colectivos con calidad social y en ejercicio de una ciudadanía plena.
2. Garantizar apoyos y recursos especializados a las instituciones educativas a través de proyectos pedagógicos de inclusión
3. Brindar a los estudiantes con discapacidad la atención interdisciplinaria y oportuna para lograr trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad desde la Educación Inicial.

ARTÍCULO 84.- La promoción, acreditación, certificación y titulación de los estudiantes con discapacidad en los niveles obligatorios deberá ser documentada mediante el instrumento formal correspondiente, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

ARTÍCULO 85.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, desarrollará mecanismos de articulación complementarios y concurrentes entre

los ministerios de Educación, Salud, Desarrollo Social, Innovación y Cultura, Trabajo y Seguridad Social, y Justicia y Derechos Humanos y demás organismos del Estado Provincial y Nacional que atienden a niñas, niños, jóvenes y adultos con discapacidad para garantizar los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 86.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, establecerá los mecanismos de regulación y criterios para la intervención en las instituciones educativas de profesionales que no pertenezcan al Sistema Educativo Provincial, cuando resulte pertinente para acompañar de manera articulada el proceso de inclusión de los estudiantes con discapacidad.

ARTÍCULO 87.- La Modalidad de Educación Especial promoverá el aprendizaje y la utilización de diferentes sistemas de lenguajes de signos y señas que permitan asegurar la calidad educativa y la inclusión socio educativa de los estudiantes con discapacidad.

ARTÍCULO 88.- La Modalidad de Educación Especial promoverá la orientación, capacitación laboral y formación profesional para una efectiva inclusión socio ocupacional de los estudiantes con discapacidad en articulación con las instituciones de Formación Profesional.

SECCIÓN IV. MODALIDAD EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS

ARTÍCULO 89.- La Modalidad de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a la Educación Primaria y Secundaria y a la alfabetización para quienes no hayan completado la escolaridad obligatoria, con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 90- Son objetivos de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos:

1. Desarrollar condiciones para la construcción, apropiación y circulación de saberes socialmente significativos de las disciplinas científicas, humanísticas y artísticas y de promover el ejercicio democrático de la ciudadanía, la vinculación con el mundo social y del trabajo y la continuidad de estudios.
2. Promover el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso de jóvenes y adultos en los niveles de educación obligatoria del Sistema Educativo Provincial.

3. Diseñar una estructura curricular basada en criterios de flexibilidad y apertura.
4. Promover la participación de los docentes y estudiantes en el desarrollo de proyectos educativos, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales.

ARTÍCULO 91.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, implementará programas educativos específicos presenciales y semipresenciales con acompañamiento virtual en articulación con la Modalidad de Educación a Distancia, Virtualidad y Nuevas Presencialidades, conforme los fundamentos de calidad educativa e inclusión socioeducativa, brindando posibilidades de acceso a la educación a aquellos ciudadanos santafesinos que no hubieran completado la educación obligatoria.

SECCIÓN V . MODALIDAD EDUCACIÓN RURAL Y DE ISLAS

ARTÍCULO 92.- La Modalidad de Educación Rural y de Islas es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a la Educación Inicial, Primaria y Secundaria adecuada a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales y de islas con la finalidad de garantizar trayectorias inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 93.- Son objetivos de la Educación Rural y de Islas:

1. Asegurar el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso del Sistema Educativo Provincial mediante propuestas pedagógicas innovadoras, orientadas a fortalecer el vínculo entre la educación, las identidades culturales y las actividades socio-productivas locales.
2. Desarrollar modelos de organización educativa adecuados a los contextos rurales y de islas, que posibiliten agrupamientos de instituciones de distintos niveles educativos, agrupamientos plurigrado y multiedad, pedagogía de alternancia u otras estrategias institucionales y pedagógicas que permitan a los estudiantes mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia durante el proceso educativo.

ARTÍCULO 94.- La Modalidad de Educación Rural y de Islas comprende organizaciones pedagógicas y curriculares flexibles y adaptadas al contexto garantizando a los estudiantes el acceso a condiciones para la construcción, apropiación y circulación de saberes socialmente significativos de las disciplinas científicas, humanísticas y artísticas; promover el ejercicio democrático de la ciudadanía y la continuidad de estudios acorde con las

características específicas de los estudiantes.

SECCIÓN VI. MODALIDAD EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

ARTÍCULO 95.- La Modalidad de Educación Intercultural Bilingüe es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a la Educación Inicial, Primaria y Secundaria que resguarda el derecho de los pueblos originarios que habitan y habitaron el territorio santafesino a participar de una educación que preserve y fortalezca sus pautas culturales, lenguas, identidades étnicas y cosmovisión con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 96.- El Ministerio de Educación promoverá la participación de los Consejos de Idioma y Cultura de las diferentes etnias y del Instituto Provincial de Aborígenes Santafesinos para incluir las perspectivas de los pueblos originarios que habitan y habitaron el territorio santafesino en los procesos educativos de la Modalidad de Educación Intercultural Bilingüe.

ARTÍCULO 97.- Son objetivos de la Educación Intercultural Bilingüe:

1. Promover el diálogo intercultural y la construcción identitaria de niñas, niños, jóvenes y adultos, revalorizando la lengua y cultura de los pueblos originarios.
2. Impulsar la profesionalización y garantizar el acceso de personas pertenecientes a pueblos originarios a la formación docente inicial y continua.
3. Impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos originarios, que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.
4. Aportar contenidos curriculares que promuevan el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas de la Provincia, que permitan a los estudiantes valorar, comprender y respetar la diversidad cultural.

SECCIÓN VII. MODALIDAD EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

ARTÍCULO 98.- La Modalidad de Educación en Contextos de Privación de Libertad es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a la Educación Primaria y Secundaria para quienes se encuentran privados de libertad con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de

la presente ley. El ejercicio del derecho a la educación no admite limitación ni discriminación alguna vinculada con la situación de privación de libertad.

ARTÍCULO 99.- Son objetivos de la Educación en Contextos de Privación de Libertad:

1. Promover el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro.
2. Propiciar la formación técnico profesional y capacitación laboral, en todos los niveles y modalidades, para construir un proyecto de vida individual y colectivo basado en la autonomía y la solidaridad.
3. Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física.
4. Asegurar la Educación Inicial para niñas y niños de cuarenta y cinco (45) días a cuatro (4) años de edad cuyas madres se encuentren privadas de libertad, a través de Jardines Maternales o Jardines de Infantes dentro o fuera de las unidades penitenciarias.

SECCIÓN VIII. MODALIDAD EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

ARTÍCULO 100.- La Modalidad de Educación Domiciliaria y Hospitalaria es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a la Educación Inicial, Primaria y Secundaria para los estudiantes que por razones de salud se ven imposibilitados de asistir regularmente a una institución educativa con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley. El ejercicio del derecho a la Educación no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a situaciones de enfermedad.

ARTÍCULO 101.- Son objetivos de la Educación Hospitalaria y Domiciliaria:

1. Garantizar la igualdad de oportunidades a los estudiantes hospitalizados o en tratamiento médico domiciliario, permitiendo la continuidad de sus estudios.
2. Favorecer los procesos de relación, intercambio y socialización de los estudiantes.
3. Desarrollar estrategias de articulación para garantizar el regreso de los estudiantes a las instituciones educativas al momento del alta médica.

ARTÍCULO 102.- La Modalidad de Educación Hospitalaria y Domiciliaria es flexible, personalizada, adecuada a las singularidades de cada estudiante y del contexto en el que se desarrolla, incluyendo agrupamientos de distintos niveles educativos, plurigrado y multiedad

ARTÍCULO 103.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, determinará el período mínimo de inasistencia que requiere la intervención de la Modalidad de Educación Hospitalaria y Domiciliaria, la forma específica en que se desarrolla y las condiciones necesarias para su finalización.

SECCIÓN IX. MODALIDAD EDUCACIÓN FÍSICA

ARTÍCULO 104.- La Modalidad de Educación Física es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a los distintos niveles y modalidades educativos para la formación amplia e integral de niñas, niños, jóvenes y adultos en la cual las prácticas corporales, deportivas y recreativas se instituyen como espacio de encuentro, convivencia y relación con los otros y con el ambiente con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 105.- La Modalidad de Educación Física comprende:

1. La Educación Física para niñas, niños, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades.
2. La formación orientada en el marco de la Educación Secundaria.
3. La formación de profesionales docentes en el marco de Educación Superior.
4. La formación en el marco de las Tecnicaturas Superiores y la Formación Profesional y Capacitación Laboral.

ARTÍCULO 106.- Son objetivos de la Modalidad de Educación Física:

1. Contribuir al desarrollo integral de niñas, niños, jóvenes y adultos a partir de propuestas pedagógicas que contemplen las prácticas corporales, motrices, expresivas, gimnásticas, lúdicas, acuáticas, deportivas y en ambientes naturales.
2. Propiciar prácticas inclusivas, saludables, caracterizadas por la equidad, la interacción e integración entre los géneros, el respeto a la diversidad, la solidaridad, la cooperación y la convivencia.
3. Recuperar y difundir las diversas manifestaciones de expresión corporal presentes en la cultura popular, urbana, rural y de los pueblos originarios.
4. Promover el acercamiento de los estudiantes a las prácticas deportivas; al deporte escolar y al uso creativo del tiempo libre.
5. Promover la inclusión en las actividades de educación física de los estudiantes con discapacidad.

ARTÍCULO 107.- La Educación Física constituye un espacio común para niños, niñas y jóvenes de integración y fortalecimiento de las prácticas de convivencia para el respeto por la diversidad.

ARTÍCULO 108.- La Modalidad de Educación Física se desarrolla en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades y en los Centros de Educación Física y plantas campamentiles.

ARTÍCULO 109.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, planifica y desarrolla propuestas institucionales, interinstitucionales e intersectoriales, de carácter curricular, extracurricular y de extensión, para enriquecer las prácticas corporales, deportivas y recreativas de los estudiantes y de la comunidad.

SECCIÓN X. MODALIDAD EDUCACIÓN A DISTANCIA, VIRTUALIDAD Y NUEVAS PRESENCIALIDADES

ARTÍCULO 110.- La Modalidad de Educación a Distancia, Virtualidad y Nuevas Presencialidades es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a todos los niveles y a todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial, donde las interacciones entre estudiantes y docentes se desarrollan en procesos educativos combinados que articulan presencialidad, no presencialidad y virtualidad, en sincronía y asincronía, con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 111.- La Modalidad de Educación a Distancia, Virtualidad y Nuevas Presencialidades constituye una estrategia pedagógica que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos y contenidos innovadores diseñados especialmente para garantizar a los estudiantes el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 112.- La Modalidad de Educación a Distancia, Virtualidad y Nuevas Presencialidades utiliza las tecnologías de la información y la comunicación para abordar la diversidad territorial, temporal, laboral, etárea de los estudiantes, garantizando el acompañamiento de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.

ARTÍCULO 113.- El Estado Provincial a través del Ministerio de Educación incluye la Modalidad de Educación a Distancia, Virtualidad y Nuevas Presencialidades como propuesta educativa integral para jóvenes y adultos a partir de los dieciocho (18) años de edad. Podrán ser implementados desde los

dieciséis (16) años de edad los estudios en esta modalidad ante situaciones de vulnerabilidad educativa.

ARTÍCULO 114.- Serán consideradas propuestas educativas integrales en el marco de la Modalidad de Educación a Distancia, Virtualidad y Nuevas Presencialidades aquellas cuya carga horaria de actividades a distancia o virtuales superen el treinta por ciento (30%) de la carga horaria total del plan de estudios. Los planes de estudio serán aprobados por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 115.- Son objetivos de la Modalidad de Educación a Distancia, Virtualidad y Nuevas Presencialidades:

1. Garantizar el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso del Sistema Educativo Provincial mediante propuestas pedagógicas innovadoras a través de recursos tecnológicos y tiempos flexibles de encuentro.
2. Facilitar el acceso de los estudiantes a los soportes materiales y recursos tecnológicos específicos.
3. Promover procesos de enseñanza y aprendizaje que contemplen la comunicación, el vínculo y la cercanía entre estudiantes y docentes; el acceso y uso de tecnologías de la comunicación e información; alternativas y formatos académicos híbridos o mixtos que combinen trabajos presenciales y el trabajo en línea; la contextualización de los contenidos y el trabajo interdisciplinario de estudiantes y docentes.

ARTÍCULO 116.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, asegura la implementación de la infraestructura informática para el sostenimiento de la plataforma educativa provincial donde se desarrollan los procesos pedagógicos y de gestión administrativa que se determinen para la implementación de la Modalidad de Educación a Distancia, Virtualidad y de Nuevas Presencialidades.

CAPÍTULO V

ARTICULACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL Y PROTECCIÓN DE LAS TRAYECTORIAS EDUCATIVAS

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 117.- La protección de trayectorias educativas consiste en el desarrollo de procesos sistemáticos y planificados que garantizan el resguardo del derecho a la educación y el acompañamiento de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad, atendiendo a las situaciones de vulnerabilidad que se presenten en el acceso, permanencia, aprendizajes y

egreso del sistema educativo provincial.

ARTÍCULO 118.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, asegura la continuidad pedagógica y administrativa de las trayectorias educativas mediante el sistema informático nominal y de libreta digital, que contiene y sistematiza la información de la trayectoria de cada estudiante en las instituciones educativas de la provincia para diseñar procesos, identificar tempranamente situaciones de riesgo educativo, prevenir la desvinculación de los estudiantes de su proceso educativo y acompañar el desarrollo de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.

ARTÍCULO 119.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, garantiza la protección de las trayectorias educativas que posibiliten aprendizajes de calidad a través de procesos de contextualización y adecuación curricular; la atención de las particularidades socio-educativas, culturales y laborales que presentan los estudiantes y el desarrollo de iniciativas deportivas, artísticas y sociales que promuevan la participación, el encuentro, la convivencia y el diálogo.

ARTÍCULO 120.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, planifica las condiciones de infraestructura y equipamiento escolar para garantizar la diversidad de trayectorias y facilitar el acceso, la permanencia, los aprendizajes y el egreso de los estudiantes en todo el territorio provincial. La planificación de las condiciones de infraestructura y equipamiento escolar contempla la accesibilidad de estudiantes con discapacidad.

ARTÍCULO 121.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, con el objeto de proteger las trayectorias educativas, desarrolla acciones de coordinación y articulación intrainstitucionales, interinstitucionales e intersectoriales, a través de redes con los actores del territorio para el diseño de intervenciones integrales que mejoren la calidad de vida y la cohesión social.

ARTÍCULO 122.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, asegura el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso a las instituciones educativas de las estudiantes madres y embarazadas, así como también por causa de paternidad, evitando cualquier forma de discriminación que les afecte, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Nacional N° 26.061 y el artículo 15 inciso j de la Ley Provincial N° 12.967.

ARTÍCULO 123.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, promueve la trayectoria educativa de las estudiantes madres en período de

lactancia.

ARTÍCULO 124.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, promueve la trayectoria educativa de estudiantes madres en condición de pre y posparto en la modalidad de educación domiciliaria, hospitalaria, a distancia u otra estrategia que considere adaptaciones curriculares pertinentes.

ARTÍCULO 125.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, promueve políticas de inclusión estudiantil por medio de becas o ayudas socio económicas, fortaleciendo la construcción vocacional e implementando tutorías de acompañamiento académico y de pares.

ARTÍCULO 126.- El Estado Provincial a través del Ministerio de Educación reconoce la promoción no graduada, entendida como aquella que desarrolla adaptaciones curriculares con flexibilidad de tiempos, espacios y agrupamientos educativos plurigrado y multinivel.

ARTÍCULO 127.- El Estado Provincial arbitrará los medios y condiciones para asegurar la continuidad en la educación obligatoria ante situaciones de interrupción de trayectorias educativas a través las siguientes acciones:

1. Identificar las situaciones de interrupción de trayectorias educativas.
2. Visitar en sus domicilios a niñas, niños, jóvenes y adultos que se encuentren en situación de vulnerabilidad educativa ante la interrupción de la trayectoria educativa obligatoria, para acordar propuestas singulares que posibiliten volver a estudiar.
3. Crear dispositivos territoriales e interinstitucionales de articulación, que fortalezcan las acciones vinculadas con el sostenimiento de las trayectorias.
4. Elaborar adaptaciones curriculares y flexibilizar tiempos y espacios educativos para garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.
5. Acompañar a las instituciones educativas en el desarrollo de estrategias que favorezcan los procesos de inclusión socioeducativa.
6. Establecer convenios con organizaciones sindicales y sociales y con los estados locales para el desarrollo de propuestas de inclusión socioeducativa.
7. Disponer estrategias pedagógicas en articulación con la modalidad Educación a Distancia, Virtualidad y Nuevas Presencialidades para el desarrollo de propuestas innovadoras de inclusión socioeducativa.

SECCIÓN II. EQUIPOS SOCIOEDUCATIVOS INTERDISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 128.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, asegura el funcionamiento de Equipos Socioeducativos Interdisciplinarios a los fines de fortalecer la protección de trayectorias educativas a través de intervenciones socio familiares e institucionales.

ARTÍCULO 129- Los Equipos Socioeducativos Interdisciplinarios intervienen en el abordaje de problemáticas socioeducativas de índole personal, familiar, institucional o social que imposibiliten o dificulten la concurrencia y permanencia de niñas, niños y jóvenes a las instituciones educativas, considerándose que dichas problemáticas exceden a los encuadres pedagógicos institucionales escolares.

ARTÍCULO 130.- Los Equipos Socioeducativos Interdisciplinarios participan en el diseño de estrategias de interacción con la comunidad para el abordaje de las problemáticas socioeducativas y facilitan la construcción de vínculos entre estudiantes, familias, docentes, directivos.

ARTÍCULO 131.- El Ministerio de Educación garantiza la constitución de un Equipo Socioeducativo Interdisciplinario en cada Delegación Regional Educativa de la Provincia.

ARTÍCULO 132.- El funcionamiento de los Equipos Socioeducativos queda sujeto a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 133.- Son objetivos de los Equipos Socioeducativos Interdisciplinarios:

1. Sostener la centralidad de la escuela como espacio de convivencia y protección de las infancias.
2. Contribuir en el marco de sus competencias en los procedimientos ordenados por las Leyes Nacionales N° 26.061, N° 26.206, la Ley Provincial N° 12.967 y Acuerdos Federales Marco.
3. Empezar, junto con la institución, la toma de decisiones adecuadas en relación con la problemática social e institucional de la comunidad educativa.
4. Identificar los núcleos problemáticos que emergen en las escuelas desde una perspectiva integral institucional.
5. Promover espacios institucionales colectivos de reflexión crítica sobre las problemáticas socioeducativas emergentes.
6. Coordinar acciones con las instituciones que comparten el territorio de la escuela, conformando una red de intercambio y cooperación.

SECCIÓN III. MESAS REGIONALES DE ARTICULACIÓN Y PROTECCIÓN DE TRAYECTORIAS EDUCATIVAS

ARTÍCULO 134.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, creará Mesas Regionales de Articulación y Protección de Trayectorias Educativas cuyo objetivo principal consiste en garantizar a todos los estudiantes santafesinos, trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.

ARTÍCULO 135.- Las Mesas Regionales de Articulación y Protección de Trayectorias Educativas serán coordinados por cada Delegado Regional de Educación y estarán constituidas por: supervisores y representantes de las Direcciones Provinciales de Nivel y Modalidad y de las Coordinaciones Pedagógicas.

ARTÍCULO 136.- Serán funciones de los Mesas Regionales de Articulación y Protección de Trayectorias Educativas:

1. Analizar los datos disponibles en el sistema de gestión escolar para organizar un sistema de monitoreo y alerta de las trayectorias educativas de cada estudiante.
2. Generar estrategias particulares para garantizar el pasaje entre los niveles y modalidades de la educación.
3. Promover en los estudiantes el conocimiento de las propuestas educativas del nivel siguiente y la expectativa de continuidad en el mismo.
4. Desarrollar procesos de acompañamiento, tutorías, orientación educativa y construcción vocacional.
5. Elaborar propuestas generales y disciplinares que armonicen los diseños curriculares del último año de un nivel con el primer año del nivel siguiente.

CAPÍTULO VI INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 137.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, es el responsable del desarrollo de los sistemas de información y evaluación integral del Sistema Educativo Provincial para contribuir a la toma de decisiones de gestión educativa, la transparencia y la justicia educativa y para garantizar los principios, fines y objetivos de la presente ley, en consonancia con la legislación nacional.

ARTÍCULO 138.- El Estado Provincial entiende a la evaluación integral del Sistema Educativo Provincial como resultante del conjunto de relaciones entre los objetivos, la estructura pedagógica, las metodologías de enseñanza, los aprendizajes, las instituciones, los estudiantes, los docentes, las familias y los contextos.

ARTÍCULO 139.- Los sistemas de información y evaluación integral adoptan una metodología cuali-cuantitativa, participativa y situada para la comprensión de los procesos educativos y están al servicio de la inclusión socioeducativa, la calidad educativa y la escuela como institución social.

ARTÍCULO 140.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, desarrolla procesos de autoevaluación institucional con la participación de docentes, estudiantes y otros integrantes de la comunidad educativa; y decide las modalidades, plazos y frecuencias de implementación.

ARTÍCULO 141.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, construye la información estadística y los indicadores educativos significativos para el diseño e implementación de estrategias que favorezcan la calidad, la igualdad y la justicia educativa.

ARTÍCULO 142.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, garantiza la confidencialidad de los datos personales e institucionales, el acceso público y la transparencia de la información estadística y de los resultados de las evaluaciones del Sistema Educativo Provincial.

SECCIÓN I. LABORATORIO SANTAFESINO DE POLÍTICAS EDUCATIVAS

ARTÍCULO 143.- Créase en el ámbito del Ministerio de Educación el Laboratorio Santafesino de Políticas Educativas con la finalidad de elaborar propuestas de innovación, producir análisis e investigaciones y difundir publicaciones específicas del área.

ARTÍCULO 144.- Son objetivos del Laboratorio Santafesino de Políticas Educativas:

1. Contribuir a la producción de conocimientos pedagógicos.
2. Sistematizar la producción académica educativa.
3. Analizar las políticas educativas.
4. Desarrollar propuestas de innovación educativa.
5. Diseñar e implementar proyectos de investigación educativa.
6. Desarrollar estrategias de articulación con las instituciones académicas y

de la educación superior.

7. Producir y difundir publicaciones académicas y de divulgación científica.
8. Documentar y difundir experiencias educativas innovadoras.
9. Crear redes de intercambio de experiencias educativas.

ARTÍCULO 145.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, propiciará el fortalecimiento del Laboratorio Santafesino de Políticas Educativas, por medio de la firma de convenios con universidades nacionales y del exterior, centros e institutos de investigación, bibliotecas; y organismos internacionales con finalidad educativa.

ARTÍCULO 146.- El Laboratorio Santafesino de Políticas Educativas cuenta con un Consejo de Especialistas interdisciplinario, plural, de carácter consultivo y asesor.

ARTÍCULO 147.- El Laboratorio Santafesino de Políticas Educativas quedará sujeto en su composición y modalidad de funcionamiento a la reglamentación establecida por la autoridad de aplicación de la presente ley.

TÍTULO III EDUCACIÓN EN VALORES, INNOVACIÓN Y COMPROMISO SOCIAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 148.- El Estado Provincial, por conducto del Ministerio de Educación, promueve la educación en valores, el compromiso social y los aprendizajes socialmente significativos, a partir de la enseñanza de contenidos articulados y comunes, que atraviesan las disciplinas en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo.

ARTÍCULO 149.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, promueve innovaciones pedagógicas interdisciplinarias, que articulen las disciplinas humanísticas, científicas y artísticas, para el abordaje de los acontecimientos y las problemáticas complejas del contexto. Se impulsa a tal fin el desarrollo de proyectos educativos de acción sociocomunitaria, productivos, científicos, tecnológicos y culturales.

ARTÍCULO 150.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, propicia estrategias pedagógicas de aprendizaje dialógico y construcción de nuevos sentidos a partir de instancias interactivas, espacios de diálogo intergeneracional y reflexión colectiva.

ARTÍCULO 151.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, propicia la alfabetización científica y la apropiación crítica de las metodologías de la investigación para ejercitar la autonomía de pensamiento, mejorar las condiciones de vida, preservar y mejorar el ambiente, y fortalecer el desarrollo socio productivo territorial.

CAPÍTULO II. ACCESO, USO Y RECREACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS

ARTÍCULO 152.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, propicia la alfabetización digital, tecnológica y audiovisual y el acceso democrático, recreación y apropiación crítica de las tecnologías para el desarrollo de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad. De esta forma se reconfiguran las relaciones e interacciones entre docentes, estudiantes, aprendizajes, dispositivos tecnológicos e instituciones educativas.

ARTÍCULO 153.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, promueve la enseñanza de las ciencias de la computación, programación, algoritmos, estructuras y bases de datos, robótica, diseño y configuración de sistemas informáticos, planificación digital de proyectos; como así también el uso de aplicaciones ofimáticas y móviles para la edición y publicación de audios y videos, uso de navegadores, simuladores, buscadores, redes sociales, herramientas colaborativas, foros y espacios de discusión.

CAPÍTULO III AMPLIACIÓN DE LA JORNADA Y EXPERIENCIA ESCOLAR

ARTÍCULO 154.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, promueve prácticas pedagógicas interdisciplinarias y de múltiples lenguajes para la creación de sentido y la mejora de los aprendizajes de los estudiantes a través de la ampliación de la jornada escolar y nuevas formas de organización del tiempo, los espacios y los agrupamientos.

CAPÍTULO IV DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN

SECCIÓN I. DERECHOS HUMANOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA MEMORIA COLECTIVA

ARTÍCULO 155.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, establece la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles y

modalidades para reafirmar la responsabilidad del Estado y el compromiso de todos los actores del sistema educativo en la defensa y promoción de derechos y libertades, conforme lo establecido por la Constitución Nacional, los tratados y convenciones internacionales y la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 156.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, promueve el ejercicio y la construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que vulneraron los derechos humanos, atentaron contra las libertades fundamentales de los ciudadanos o quebraron el orden constitucional, con el objeto de generar en los actores del sistema educativo reflexiones y prácticas democráticas y de defensa del Estado de Derecho.

SECCIÓN II. SOBERANÍA

ARTÍCULO 157.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, garantiza la enseñanza y reflexión en todos los niveles del Sistema Educativo provincial sobre la causa permanente e irrenunciable que ratifica la legítima e imprescriptible soberanía de la Nación Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, que integran el territorio nacional, conforme a lo prescripto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional y la Ley de Educación Nacional 26.206.

ARTÍCULO 158.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, dispone recursos y materiales didácticos y promueve procesos de enseñanza y aprendizaje que recuperen la historia de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur para fortalecer los conceptos de soberanía e identidad, construcción colectiva de la memoria, solidaridad, verdad y justicia.

ARTÍCULO 159.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, desarrolla articulaciones específicas con los organismos representativos de Veteranos de Guerra de Malvinas reconocidos oficialmente para la recuperación de la memoria local y las historias de vida de veteranos y caídos de la Guerra de Malvinas que puedan resultar social y culturalmente significativas.

SECCIÓN III. CIUDADANÍA Y CONVIVENCIA

ARTÍCULO 160.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, promueve la enseñanza de la Ciudadanía como una construcción social, histórica y política, para el pleno ejercicio de los derechos humanos, ligada a los valores de democracia, libertad, igualdad, autonomía, respeto a las

diferencias y solidaridad, que reconoce a los ciudadanos libres e iguales, que conviven en el espacio público.

ARTÍCULO 161.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, establece la enseñanza de la Educación Vial como un saber prioritario, para construir una ciudadanía consciente de la cultura vial, fortalecer el conocimiento de las leyes y normas que regulan el tránsito de vehículos y peatones y desarrollar aprendizajes, actitudes y valores para la prevención, el autocuidado y la convivencia vial.

CAPÍTULO V PROMOCIÓN DE LA SALUD Y CALIDAD DE VIDA

SECCIÓN I. EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL

ARTÍCULO 162.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, tendrá la responsabilidad principal e indelegable de garantizar a todos los estudiantes el derecho a recibir Educación Sexual Integral en los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privada, en los términos de la Ley Nacional 26.150.

ARTÍCULO 163.- La Educación Sexual Integral se entiende considerando aspectos biológicos, psicológicos, sociales, culturales, afectivos, éticos y jurídicos, para garantizar el derecho a la construcción de subjetividades solidarias, a respetar y ser respetado en las creencias religiosas, pertenencias culturales, identidad de género y orientaciones sexuales.

ARTÍCULO 164.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, garantiza la formación docente inicial y continua para la enseñanza de la Educación Sexual Integral.

ARTÍCULO 165.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, es responsable de los contenidos y asegura el abordaje de saberes pertinentes, precisos, confiables, actualizados y validados científicamente sobre los distintos aspectos involucrados en la educación sexual integral; a partir de valores que promuevan la libertad, la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad, la justicia y el respeto por la diversidad.

SECCIÓN II. CONSUMOS PROBLEMÁTICOS

ARTÍCULO 166.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, establece los contenidos para la prevención de consumos problemáticos,

haciendo eje en la promoción de la salud, hábitos de cuidado propio y hacia los demás.

ARTÍCULO 167.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, asegura la formación docente inicial y continua que permita desarrollar estrategias de prevención de consumos problemáticos de sustancias psicoactivas (drogas legales, ilegales y alcohol), entendiendo que es un problema de salud y debe abordarse desde la perspectiva de la complejidad; teniendo en cuenta las distintas dimensiones del sujeto de derecho en su contexto psicosocial, biológico e histórico político.

ARTÍCULO 168.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, promueve la creación de espacios, discursos y prácticas preventivas para la construcción de proyectos de vida saludables, desde un enfoque integral y estableciendo redes de trabajo comunitario.

SECCIÓN III. EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

ARTÍCULO 169.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, promueve la educación alimentaria y nutricional para la promoción de la salud de niñas, niños, jóvenes, adultos y sus familias; la promoción de la soberanía alimentaria; la construcción de saberes y hábitos de alimentación saludable, segura y equilibrada; y la desnaturalización de patrones culturales y estereotipos de belleza que inciden en los modos de alimentación.

ARTÍCULO 170.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, impulsa la incorporación de alimentos saludables y seguros en los kioscos, cantinas y bufetes de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 171.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, promueve la incorporación de opciones saludables en los servicios alimentarios de las instituciones educativas y favorece las prácticas de convivencia en los momentos de compartir los alimentos.

SECCIÓN IV. EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 172.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, propicia la educación ambiental para promover valores y hábitos de respeto al ambiente y de protección de la diversidad biológica; la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible para mejorar la calidad de vida. Comprende el conocimiento de los principales problemas ambientales; el análisis de sus causas y su relación con los procesos sociales, históricos,

culturales y económicos; el desarrollo de energías renovables y prácticas ambientales transformadoras.

ARTÍCULO 173.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, favorece en las infraestructuras escolares la arquitectura sustentable, la utilización de energías renovables y recursos de bajo impacto ambiental y promueve el cuidado del ambiente reutilizando, reduciendo y reciclando los materiales de uso escolar.

CAPÍTULO VI VINCULACIÓN CON EL MUNDO DEL TRABAJO

ARTÍCULO 174.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, propicia la enseñanza para el desarrollo local, la producción sustentable, la economía social y el trabajo decente en ambientes laborales seguros.

ARTÍCULO 175.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, promueve la articulación con otros ministerios e instituciones sociales y productivas para el diseño, implementación y evaluación de iniciativas que favorezcan la vinculación de jóvenes y adultos con el mundo del trabajo.

ARTÍCULO 176.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, propicia la creación de centros educativos tecnológicos que desarrollen proyectos de innovación, construcción de saberes y tecnologías para la inclusión y la calidad social.

ARTÍCULO 177.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, entiende a las prácticas educativas en contextos laborales como las estrategias y actividades formativas que son parte de la propuesta curricular y tienen como propósito que los estudiantes consoliden, integren y amplíen los saberes de la orientación de Educación Secundaria o el perfil profesional de la Educación Técnico Profesional. Son organizadas y coordinadas por la institución educativa; se desarrollan dentro o fuera de tal institución; y están referidas a situaciones de trabajo real.

ARTÍCULO 178.- La Educación Secundaria Orientada incluye la realización de prácticas educativas de Orientación en Contextos Laborales, considerando diversas propuestas que permitan a los estudiantes y docentes atravesar una experiencia socioproductiva, de manera reflexiva y potenciadora de nuevos aprendizajes que se corresponden con la orientación en que se forman los estudiantes. Estas prácticas tienen un carácter exclusivamente educativo y no pueden generar ni reemplazar vínculos contractuales o relaciones laborales.

ARTÍCULO 179.- La Modalidad de Educación Técnico Profesional incluye las Prácticas Profesionalizantes en todas las instituciones educativas, considerando diversas propuestas que permitan a los estudiantes y docentes atravesar una experiencia socioproductiva, de manera reflexiva y potenciadora de nuevos aprendizajes que se corresponden con el perfil profesional en el que se forman los estudiantes. Estas prácticas tienen un carácter exclusivamente educativo y no pueden generar ni reemplazar vínculos contractuales o relaciones laborales.

ARTÍCULO 180.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, desarrolla tecnicaturas superiores en escenarios vinculados a polos tecnológicos, parques industriales y contextos sociales, culturales y territoriales y de desarrollo de las economías regionales.

ARTÍCULO 181.- Las Tecnicaturas Superiores incluyen las Prácticas Profesionalizantes en todas las instituciones educativas. Estas prácticas tienen un carácter exclusivamente educativo y no pueden generar ni reemplazar vínculos contractuales o relaciones laborales.

ARTÍCULO 182.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, promueve la implementación de la Pedagogía Emprendedora como una nueva forma de protagonismo social, participación y organización socio política, con la finalidad que estudiantes, docentes y familias se interroguen sobre sus deseos y motivaciones, reconozcan necesidades y recursos existentes y emprendan experiencias personales y colectivas de realización de proyectos que aporten valor positivo en la comunidad a la que pertenecen.

ARTÍCULO 183.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, acompaña procesos de organización, consolidación y formación de cooperativas y mutuales escolares; la conformación de redes territoriales, en articulación con las instituciones de cada región.

TITULO IV GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 184.- El sistema educativo provincial comprende el conjunto de órganos del Estado Provincial y de entidades privadas reguladas por el mismo, con competencia en materia educativa; los sujetos sociales que lo integran y el

conjunto de acciones organizadas para garantizar los fines y objetivos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 185.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, es el responsable de la planificación, organización, desarrollo, supervisión y financiación del sistema educativo, actuando de manera concertada y concurrente con el Estado Nacional.

ARTÍCULO 186.- El Sistema Educativo Provincial está compuesto por dos subsistemas que comprenden los distintos niveles y modalidades de la educación:

1. Subsistema educativo público de gestión estatal.
2. Subsistema educativo público de gestión privada.

ARTÍCULO 187.- En el subsistema educativo público de gestión estatal el Estado Provincial garantiza y gestiona en forma directa las acciones educativas de acuerdo a los principios y derechos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 188.- En el subsistema educativo público de gestión privada el Estado Provincial reconoce, autoriza y supervisa el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada; sean confesionales, no confesionales, de gestión cooperativa, de gestión social u otra forma con personería jurídica, de acuerdo con los principios y derechos establecidos en esta ley y en la Ley Provincial N° 6427 del Servicio Provincial de Enseñanza Privada.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 189.- El Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación de la presente ley. Son sus funciones:

1. Asegurar el derecho a la educación en el territorio de la Provincia garantizando el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente ley a través de la planificación, implementación, administración, coordinación, supervisión y evaluación del sistema educativo y sus políticas, programas y resultados.
2. Elaborar, aprobar e implementar los diseños curriculares y la enseñanza en los diversos niveles y modalidades. Expedir títulos y certificaciones de estudios.
3. Implementar sistemas de equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los estudiantes en sus trayectorias educativas.
4. Desarrollar programas de investigación, formación docente inicial y

- continua, formación de formadores e innovación educativa, por iniciativa propia o en cooperación con las instituciones de Educación Superior y otros centros académicos.
5. Proponer la declaración de la emergencia educativa para brindar asistencia de carácter extraordinario en aquellas situaciones en la que esté en riesgo el derecho a la educación de los niveles obligatorios. Esta decisión y las medidas que se instrumenten deberán ser comunicadas al Poder Legislativo Provincial.
 6. Dictar normas generales sobre revalidación, equivalencia y reconocimiento de títulos expedidos y de estudios realizados en el extranjero.
 7. Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales, así como coordinar y gestionar la cooperación técnica y financiera internacional dentro del marco de las competencias otorgadas por esta ley y la ley de ministerios.
 8. Regular las incumbencias de los títulos expedidos en el marco de la formación docente inicial y continua a los efectos de su consideración para el desempeño del profesional docente en el Sistema Educativo Provincial.
 9. Entender en todo lo referido a la carrera docente y de asistentes escolares.
 10. Entender en las instancias correspondientes a la Ley de Convenciones Colectivas para el Sector del Personal Docente de la Provincia de Santa Fe N° 12.958 y la Ley de Convención Colectiva del Trabajo para el Sector Público N°10.052 del personal afectado al Ministerio de Educación. Esto lo realiza en conjunto con el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe.

CAPÍTULO III

EL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 190.- La autoridad de aplicación de la presente ley garantiza el respeto al ideario de las instituciones escolares que integren el subsistema de educación pública de gestión privada siempre que el mismo no sea contrario al sistema democrático, a los derechos humanos y a los principios y valores de la presente ley.

ARTÍCULO 191.- Las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos,

asociaciones y fundaciones con personería jurídica y las personas humanas, podrán crear y gestionar instituciones educativas dentro del subsistema de educación pública de gestión privada, en el marco de esta ley.

ARTÍCULO 192.- Las instituciones educativas que integren el subsistema de educación pública de gestión privada están obligados a brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 193.- Los docentes de las instituciones educativas que integren el subsistema de educación pública de gestión privada tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de los docentes del subsistema de educación pública de gestión estatal.

ARTÍCULO 194.- Los docentes de las instituciones educativas que integren el subsistema de educación pública de gestión privada deben poseer para el ejercicio de la docencia títulos reconocidos oficialmente en igual situación que los docentes del subsistema de educación pública de gestión estatal.

ARTÍCULO 195.- La asignación de aportes financieros por parte del Estado Provincial destinados a los salarios docentes de las instituciones educativas de gestión privada reconocidas y autorizadas estará basada en criterios objetivos de justicia social y educativa, teniendo en cuenta la función social que cumplen en su zona de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo y el valor de las cuotas que se establezcan, en el marco de los presupuestos anuales con que cuente el Ministerio Educación para estos fines

CAPÍTULO IV INSTITUCIONES Y COMUNIDAD EDUCATIVA

ARTÍCULO 196.- La institución educativa es la unidad pedagógica, organizativa, administrativa y social del Sistema Educativo Provincial responsable de implementar la política educativa y los procesos de enseñanza y aprendizaje conforme a los principios, fines y objetivos de la presente ley. Para ello, favorece y articula la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa.

ARTÍCULO 197.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, fijará las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de las instituciones educativas, de acuerdo a los siguientes criterios generales, según los respectivos niveles y modalidades:

1. Desarrollar y articular el proyecto educativo institucional, con la

- participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa.
2. Implementar formas de organización institucional que garanticen prácticas participativas y democráticas.
 3. Garantizar el principio de no discriminación en el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso de los estudiantes.
 4. Disponer de espacios institucionales destinados a elaborar proyectos educativos interdisciplinarios e innovadores.
 5. Promover la articulación entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de un mismo territorio.
 6. Propiciar condiciones adecuadas para los aprendizajes a través de la articulación interinstitucional e intersectorial.
 7. Desarrollar procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión.
 8. Implementar adecuaciones curriculares para la protección de las trayectorias educativas.
 9. Elaborar los acuerdos de convivencia a través de los Consejos de Convivencia Escolar.
 10. Fortalecer vínculos con el contexto local; desarrollo de actividades de extensión y creación de redes que fortalezcan la cohesión social y el desarrollo productivo.
 11. Facilitar el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias.
 12. Promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar a través de actividades culturales, recreativas, artísticas y deportivas.

ARTÍCULO 198.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, establece la función de supervisión a fin de garantizar el desarrollo de la política educativa; la organización, funcionamiento y los procesos de enseñanza y aprendizaje en las instituciones educativas, conforme a los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 199.- La comunidad educativa está integrada por los estudiantes, supervisores, directivos, docentes, asistentes escolares, familias y egresados.

ARTÍCULO 200.- La comunidad educativa se compromete, participa y fortalece los procesos de enseñanza y aprendizajes para el desarrollo de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.

CAPÍTULO V SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 201.- Los sistemas integrados de gestión educativa son el conjunto de sistemas, informáticos, equipamientos y procedimientos del Estado Provincial aplicados al gobierno de la educación como herramientas para garantizar el registro, el procesamiento, la evaluación y la gestión de información para la administración pública, eficaz y transparente.

ARTÍCULO 202.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, dispone de los sistemas integrados de gestión educativa para la toma de decisiones tendientes a la mejora de la calidad educativa y la justicia social en la asignación y distribución de recursos humanos, físicos, financieros y logísticos.

ARTÍCULO 203.- Los sistemas integrados de gestión educativa constituyen una única base de datos y plataforma interactiva para facilitar la participación y gestión de supervisores, equipos directivos, docentes, asistentes escolares, estudiantes y familias, con el criterio de democracia de proximidad.

ARTÍCULO 204.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, garantiza el mantenimiento y la actualización de los sistemas integrados de gestión educativa y promueve su utilización mediante la comunicación de las formas de acceso, carga y visualización de datos y la implementación de capacitaciones para los usuarios cuando corresponda.

CAPÍTULO VI ÓRGANOS DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

SECCIÓN I. CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 205.- El Consejo Provincial de Educación es un órgano consultivo y asesor, de coordinación intersectorial basado en el diálogo, la participación activa y el consenso sobre los temas trascendentes de la educación para su desarrollo estratégico en la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 206.- El Consejo Provincial de Educación tiene los siguientes objetivos:

1. Afianzar la inclusión socioeducativa, la calidad educativa y la escuela como institución social.
2. Consolidar un ámbito institucional de diálogo y consenso sobre los temas y problemáticas trascendentes de la educación.
3. Promover la convivencia, la participación social y la consulta pública en todo el territorio provincial.
4. Emitir opinión sobre temas de relevancia educativa.

5. Proponer acciones que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y finalidades de las leyes educativas nacionales y provinciales.
6. Sugerir modificaciones a la legislación vigente.

ARTÍCULO 207.- Estructura Organizativa. El Consejo Provincial de Educación estará integrado por: la Asamblea General y los Foros Regionales de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 208.- La Asamblea General del Consejo Provincial de Educación quedará sujeta en su composición y modalidad de funcionamiento a la reglamentación establecida por la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 209.- La Asamblea General del Consejo Provincial de Educación estará presidida por el Ministro de Educación, quien convocará a reunión ordinaria dos veces al año como mínimo; también podrá hacerlo de forma extraordinaria.

ARTÍCULO 210.- Los integrantes de la Asamblea General del Consejo Provincial de Educación cumplen sus funciones ad-honorem.

ARTÍCULO 211.- El Ministro de Educación podrá disponer la formación de comisiones especiales determinando la finalidad a cumplir, su duración y los plazos para elevar sus despachos a la Asamblea del Consejo.

ARTÍCULO 212.- Los Foros Regionales de Participación Ciudadana del Consejo Provincial de Educación serán convocados por los delegados de las regionales educativas en acuerdo con la Asamblea General.

ARTÍCULO 213.- Los Foros Regionales de Participación Ciudadana del Consejo Provincial de Educación se desarrollarán de forma ordinaria una vez al año con la participación abierta y directa de ciudadanos, actores sociales estatales, comunitarios, integrantes de organizaciones de la sociedad civil, docentes, integrantes de centros de estudiantes, de entidades gremiales, representantes de los consejos de convivencia escolar, de instituciones de todos los niveles y modalidades.

ARTÍCULO 214.- Las conclusiones, aportes y sugerencias emergentes de los Foros Regionales de Participación Ciudadana del Consejo Provincial de Educación tendrán carácter público y serán elevados a la Asamblea General del Consejo, que sistematizará los aportes producidos en cada instancia.

SECCIÓN II. CENTROS DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 215.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, promueve la creación y funcionamiento de Centros de Estudiantes en los establecimientos educativos de acuerdo con lo establecido en la Ley Provincial N° 13.392. Los Centros de Estudiantes son el órgano natural de representación, participación, discusión y organización de los estudiantes para la defensa y protección de sus derechos. Se reconoce a los estudiantes como sujetos de derecho, y a sus prácticas culturales como parte constitutiva de las experiencias pedagógicas de la escolaridad.

ARTÍCULO 216.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, en coordinación con las instituciones educativas, convocará a los centros de estudiantes a participar de eventos organizados por la autoridad de aplicación, para promover su participación escolar, interescolar y comunitaria.

ARTÍCULO 217.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, promueve que los centros de estudiantes realicen propuestas para la política educativa en el ámbito Consejo Provincial de Educación.

ARTÍCULO 218.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, promueve instancias de formación y capacitación destinadas a los representantes de centros de estudiantes de Educación Secundaria y Educación Superior.

ARTÍCULO 219.- Las instituciones educativas impulsan instancias formales de diálogo entre los representantes de los centros de estudiantes, las autoridades educativas y docentes con la finalidad de visibilizar las necesidades de los estudiantes y las propuestas para garantizar sus derechos .

SECCIÓN III. ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES

ARTÍCULO 220.- Las asociaciones cooperadoras escolares son el medio de participación directa de los ciudadanos para colaborar de manera comprometida, solidaria y sin fines de lucro en la consecución de los fines establecidos por la presente ley en las instituciones educativas.

ARTÍCULO 221.- Son objetivos de las asociaciones cooperadoras escolares :

1. Colaborar en las acciones que tiendan a la promoción de la escuela como institución social, la calidad educativa y la inclusión socioeducativa.
2. Contribuir al mejoramiento de la calidad de las condiciones del espacio escolar, colaborando en el mantenimiento, las mejoras del edificio escolar y su equipamiento, de acuerdo con la política de infraestructura

del Ministerio de Educación.

3. Realizar actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales del respectivo establecimiento escolar.
4. Realizar actividades solidarias con otras cooperadoras escolares.

ARTÍCULO 222.- Las asociaciones cooperadoras reconocidas por el Ministerio de Educación se rigen por lo dispuesto en el artículo 181 del Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994 en lo que hace a la responsabilidad personal de los asociados.

ARTÍCULO 223.- Los cargos que ocupen los miembros de la comisión directiva de la cooperadora escolar son de carácter personal, indelegable y ad honorem, sin percibir sueldo o retribución de ninguna especie por su desempeño o por trabajos o servicios prestados a la entidad.

ARTÍCULO 224.- Las asociaciones cooperadoras escolares no tienen injerencia en las decisiones pedagógicas y administrativas del personal de la escuela y su accionar está sujeto a las definiciones de las autoridades ministeriales.

ARTÍCULO 225.- Las asociaciones cooperadoras escolares que sean propietarias del inmueble en que funcione el establecimiento educativo no podrán percibir canon alguno de parte del Estado Provincial en concepto de alquiler.

ARTÍCULO 226.- El funcionamiento de las asociaciones cooperadoras estará sujeto a ley o regulación del Poder Ejecutivo según sus facultades reglamentarias y sobre la base de los principios establecidos en esta ley.

SECCIÓN IV. CONSEJOS DE CONVIVENCIA ESCOLAR

ARTÍCULO 227.- El Estado Provincial considera la convivencia escolar como una construcción cotidiana, colectiva, dinámica, reflexiva y compleja que promueve el diálogo, la escucha, los consensos y acuerdos democráticos que fortalecen lazos solidarios y vínculos sociales que hacen posible compartir el espacio público.

ARTÍCULO 228.- El Ministerio de Educación promueve la creación de Consejos de Convivencia Escolar en las instituciones educativas de los diferentes Niveles y Modalidades, como espacios de participación, diálogo y compromiso social.

ARTÍCULO 229.- Son objetivos de los Consejos de Convivencia Escolar:

1. Privilegiar la participación y el diálogo intergeneracional.
2. Desarrollar una cultura democrática y participativa.
3. Fortalecer la construcción de vínculos sociales que promuevan la formación de sujetos emancipados y comprometidos socialmente.

ARTÍCULO 230.- Los Consejos de Convivencia escolar están integrados por representantes de docentes, asistentes escolares, estudiantes y familias.

ARTÍCULO 231.- Los Consejos de Convivencia Escolar promueven acciones de articulación interinstitucional e intersectorial para el trabajo en red con las instituciones educativas.

ARTÍCULO 232.- Cada Consejo de Convivencia Escolar acordará un estatuto de funcionamiento, consensuado con el equipo directivo y de supervisión, las responsabilidades de sus miembros, las normas, valores y acciones que sostendrán a lo largo del ciclo lectivo. En el caso de las instituciones educativas de gestión privada también se acordará con la entidad propietaria. Los miembros de los Consejos de Convivencia Escolar desarrollarán su tarea ad honorem.

ARTÍCULO 233.-Son funciones de los Consejos de Convivencia Escolar:

1. Elaborar los acuerdos de Convivencia Escolar y darlos a conocer a toda la comunidad educativa luego de su aprobación por el equipo directivo y la supervisión.
2. Sensibilizar acerca de prácticas respetuosas que hacen a la convivencia escolar.
3. Establecer relaciones con instituciones de la comunidad, orientadas a la coordinación de acciones, emprendimientos conjuntos y asesoramiento.
4. Fortalecer una perspectiva basada en el aprendizaje colectivo de la convivencia entre los actores de la comunidad educativa y barrial.
5. Definir un calendario anual con acciones concretas que promuevan la convivencia y la prevención para la construcción de proyectos de vida individuales y colectivos.
6. Promover la prevención y el abordaje integral vinculado a situaciones de acoso escolar, acoso cibernético, violencias y consumos problemáticos.
7. Promover el rol de los niños, niñas, jóvenes y adultos como preventores de situaciones de violencia y consumos problemáticos.

TÍTULO V FORMACIÓN DOCENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 234.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, desarrollar y evaluar la formación docente, en consonancia con la legislación nacional.

ARTÍCULO 235.- La formación docente tiene la finalidad de formar profesionales para el ejercicio de la docencia en todos los niveles, modalidades y subsistemas del Sistema Educativo Provincial, comprometidos con la inclusión socioeducativa, la calidad educativa y la escuela como institución social.

ARTÍCULO 236.- La formación docente tiene por objetivo la formación de profesionales para la construcción y transmisión de los saberes de las disciplinas científicas, humanísticas y artísticas y los valores democráticos necesarios en la formación integral de los sujetos, para el desarrollo territorial y la construcción de una sociedad más justa y solidaria.

ARTÍCULO 237.- La formación docente promueve la construcción de una identidad basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo colectivo, la participación política y social, la construcción de un pensamiento crítico y reflexivo, la innovación educativa y el compromiso con la igualdad.

ARTÍCULO 238.- La formación docente es un proceso que comprende las instancias de formación docente inicial y formación docente continua.

ARTÍCULO 239.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, asegura la formación docente gratuita, de calidad, permanente, inclusiva y situada, tanto inicial como continua, conforme a las políticas públicas y características específicas de desarrollo del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 240.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, desarrolla una política de formación docente conforme a los siguientes objetivos:

1. Fortalecer los principios de la presente ley y su perspectiva de derechos
2. Jerarquizar y revalorizar la formación docente, como factor clave en el acompañamiento de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad, así como en el desarrollo social con equidad territorial.
3. Desarrollar saberes para la profesión docente en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial de acuerdo a los fines, principios y objetivos de la presente ley.
4. Promover los valores de la libertad, democracia, participación y derechos humanos, así como el desarrollo de una actitud comprometida con la protección de las trayectorias estudiantiles y la construcción de calidad social.
5. Articular la continuidad y complementariedad de estudios entre distintas instituciones de la educación superior.
6. Planificar y desarrollar el sistema de formación docente inicial y continua.
7. Coordinar y articular acciones de cooperación académica e institucional entre los institutos de educación superior de formación docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa.

CAPÍTULO II FORMACIÓN DOCENTE INICIAL

ARTÍCULO 241.- La Formación Docente Inicial constituye una propuesta formativa específica de la Educación Superior dirigida a posibilitar el desarrollo de los saberes educativos para el ejercicio de la docencia.

ARTÍCULO 242.- La Formación Docente Inicial constituye una instancia formativa para el ejercicio de la docencia en los espacios curriculares de los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial y posibilita el desarrollo de una carrera profesional con formación permanente.

ARTÍCULO 243.- La Formación Docente Inicial se estructura en dos (2) ciclos:

1. Una formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión docente, el conocimiento y la reflexión sobre la educación.
2. Una formación especializada para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel y modalidad.

CAPÍTULO III FORMACIÓN DOCENTE CONTINUA

ARTÍCULO 244.- El Estado Provincial entiende la formación docente continua como el conjunto de acciones de formación, perfeccionamiento y actualización, dirigidas a los docentes del sistema educativo provincial.

ARTÍCULO 245.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, asegura la formación docente continua, gratuita, contextualizada y en ejercicio de acuerdo a las prioridades planteadas en los fines, principios y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 246.- La Formación Docente continua tiene por objetivos:

1. Jerarquizar y fortalecer la autoridad pedagógica de las escuelas y docentes.
2. Promover la producción y circulación de conocimientos e innovación pedagógica generada desde la escuela con sus docentes, en tanto sujetos responsables de la mejora de la enseñanza y los aprendizajes.
3. Garantizar la formación docente continua como dimensión constitutiva de la práctica pedagógica.
4. Ofrecer oportunidades de formación complementaria a la formación inicial e instancias que enriquezcan los saberes docentes en general.

ARTÍCULO 247.- Las propuestas de formación docente continua contemplan:

1. Los principios de la presente ley y su aplicación en el marco de la garantía de derechos.
2. Las características de desarrollo del Sistema Educativo Provincial.
3. Las necesidades de actualización disciplinar e interdisciplinar.
4. El desarrollo de proyectos institucionales, interinstitucionales e intersectoriales.
5. El abordaje de problemáticas sociales.
6. El ingreso a funciones específicas.
7. Las instancias de ascenso a cargos directivos y de supervisión.

ARTÍCULO 248.- El Estado Provincial a través del Ministerio de Educación crea el Instituto Provincial de Formación Docente Continua con los siguientes objetivos:

1. Planificar e implementar propuestas de formación docente continua para los docentes del Sistema Educativo Provincial conforme los principios de la presente ley.
2. Ofrecer oportunidades de formación docente continua de variado alcance, temáticas y extensión
3. Coordinar acciones de formación docente continua con el conjunto de las instituciones de Educación Superior presentes en la provincia, así como acciones de formación con acuerdo federal.
4. Asesorar a las instituciones de Educación Superior en la formulación de propuestas de formación docente continua.
5. Desarrollar ciclos de formación complementaria para lograr las competencias de carácter docente.

TITULO VI DERECHOS Y DEBERES

CAPÍTULO I DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 249.- El Estado Provincial reconoce los derechos establecidos en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 y la Ley Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 12.967.

ARTÍCULO 250.- Los estudiantes del Sistema Educativo Provincial tienen derecho a:

1. Recibir educación de calidad que posibilite la construcción de saberes socialmente significativos, vinculados a las disciplinas científicas, humanísticas y artísticas que se traman en un sentido histórico, social e intergeneracional en el camino de la emancipación individual y colectiva;
2. Recibir educación gratuita en todos los niveles y modalidades de la educación pública de gestión estatal;
3. Recibir educación pública que garantice aprendizajes inclusivos, completos y de calidad independientemente del origen social, lugar geográfico de residencia, género o identidad cultural.
4. Ser respetados en las creencias religiosas, pertenencias culturales, identidad de género y orientaciones sexuales.
5. No ser discriminados en situación de embarazo, maternidad o paternidad garantizando la continuidad de las trayectorias educativas;
6. Ser protegidos contra toda agresión o abuso físico, psicológico o moral;
7. Ser evaluados en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema educativo conforme a criterios pedagógicos y dispositivos que

- fortalezcan los aprendizajes;
8. Recibir el acompañamiento a sus trayectorias educativas para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria.
 9. Habitar en edificios escolares que respondan a normas de seguridad, salubridad y funcionalidad que aseguren un adecuado ámbito educativo;
 10. Desarrollar integralmente la personalidad y autonomía.
 11. Lograr la construcción vocacional, académica, profesional y laboral que posibilite la vinculación socio cultural, con el mundo del trabajo y la continuidad de los estudios.
 12. Participar e impulsar la constitución de centros de estudiantes, asociaciones y clubes culturales u otras organizaciones comunitarias para favorecer la convivencia democrática en las instituciones educativas.
 13. Participar y colaborar en la formulación u ejecución de proyectos educativos.

ARTÍCULO 251.- Son deberes de los estudiantes:

1. Cumplir con todos los niveles de la escolaridad obligatoria establecida por esta ley;
2. Participar en todas las actividades escolares.
3. Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
4. Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y las orientaciones de la autoridad y los docentes.
5. Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización de la institución educativa y la convivencia.
6. Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos de la institución educativa.
7. Respetar los símbolos nacionales, provinciales e institucionales.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES Y ASISTENTES ESCOLARES

ARTÍCULO 252.- Los docentes, sin perjuicio de lo que reconozcan las negociaciones colectivas, la legislación laboral general y específica y la normativa vigente en la Provincia de Santa Fe, tienen derecho a:

1. Desarrollar sus carreras profesionales y el ejercicio de la docencia en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley Nacional de Educación 26.206 y las

disposiciones de la presente Ley.

2. La estabilidad en el cargo cuando se trate de relación de empleo público.
3. Acceder y desempeñar sus funciones en todo el territorio, según lo establecido en la normativa vigente.
4. Participar en la construcción de las propuestas pedagógicas de los Diseños Curriculares, en la elaboración de los Proyectos Institucionales y en los acuerdos que hagan a la vida cotidiana de las instituciones;
5. Desarrollar sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene, de acuerdo a la normativa provincial y nacional.
6. Gozar de una remuneración justa y actualizada, de un régimen de licencias y de los beneficios de la seguridad social, que incluye beneficio previsional, obra social y asignaciones familiares.
7. Acceder a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.
8. Ingresar, ascender o incrementar por concurso horas cátedra y cargos, conforme a lo establecido en la legislación vigente para la gestión estatal.
9. La formación, perfeccionamiento y actualización permanente e integral a lo largo de toda su carrera.
10. La libre asociación gremial para la defensa de sus intereses como trabajadores.
11. La negociación colectiva a través de las entidades gremiales.
- 12.

ARTÍCULO 253.- Los docentes, sin perjuicio de lo que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen los siguientes deberes:

1. Ejercer la profesión de manera responsable y con compromiso para garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad de acuerdo a los fines, principios y objetivos de la presente ley.
2. Comprometerse con su formación y actualización permanente;
3. Respetar y hacer respetar la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad e intimidad de los miembros de la comunidad educativa;
4. Contribuir activamente desde la especificidad de su trabajo a generar condiciones pedagógicas que hagan posible trayectorias inclusivas, completas y de calidad;
5. Alentar la participación democrática de las familias en la vida cotidiana de las instituciones educativas para favorecer la construcción de aprendizajes y nuevos vínculos colaborativos y solidarios;
6. Cumplir con las funciones y la carga horaria inherentes a su cargo;
7. Promover condiciones institucionales que garanticen el cumplimiento de la ley provincial N° 13.392 referida a la constitución de centros de estudiantes;

8. Cumplir con los principios rectores del sistema educativo provincial, los lineamientos de la política educativa provincial y los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.

ARTÍCULO 254.- El personal asistente escolar es el que realiza tareas administrativas, técnicas, sociales, de servicios y similares, en instituciones escolares, es parte integrante de la comunidad educativa y su misión principal es contribuir a asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 255.- Los asistentes escolares, sin perjuicio de lo que reconozcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen los siguientes derechos:

1. A la estabilidad en el cargo, cuando se trate de relación de empleo público y en las condiciones que establezca la normativa vigente;
2. Acceder y desempeñar sus funciones en todo el territorio provincial, según lo establecido en la normativa vigente.
3. Participar en la elaboración del Proyecto Educativo Institucional y en los acuerdos que hagan a la vida cotidiana de las instituciones;
4. Desarrollar sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene, de acuerdo a la normativa provincial y nacional;
5. Gozar de una remuneración justa y actualizada, de un régimen de licencias y de los beneficios de la seguridad social, que incluye beneficio previsional, obra social y asignaciones familiares;
6. Acceder a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales;
7. Ingresar y ascender a los cargos por concurso, conforme a lo establecido en la legislación vigente;
8. A la libre asociación gremial para la defensa de sus intereses como trabajadores y a las actividades que le sean propias;
9. La negociación colectiva a través de las entidades gremiales.

ARTÍCULO 256.- Los asistentes escolares, sin perjuicio de lo que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen las siguientes obligaciones:

1. Contribuir al funcionamiento de las instituciones educativas, conforme a la reglamentación vigente en la materia.
2. Ejercer su trabajo de manera idónea, responsable y comprometida con la comunidad educativa.
3. Contribuir activamente desde la especificidad de su trabajo a generar condiciones que hagan posible una escuela cada vez más inclusiva sin ningún tipo de discriminación.
4. Proteger el ejercicio de los derechos de niñas, niños, jóvenes y adultos

que integran la comunidad educativa, en concordancia con lo dispuesto en las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 257.- No podrá ejercer ningún cargo docente o asistente escolar en el Sistema Educativo Provincial: a) quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena; b) quien haya sido condenado por delitos contra la integridad sexual conforme lo previsto en el Título III del Libro Segundo del Código Penal; c) quien haya sido condenado/a por delitos contra la Administración Pública, contra la Fe Pública y contra el Orden Económico y Financiero, conforme lo previsto en los Títulos XI, XII y XIII del Libro Segundo del Código Penal.-

CAPÍTULO III DERECHOS Y DEBERES DE LAS FAMILIAS

ARTÍCULO 258.- Las familias, padres, madres o tutores de los estudiantes tienen derecho a:

1. Ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación.
2. Elegir libremente para sus hijos o representados la institución educativa que responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.
3. Ser informados y requerir informes periódicamente acerca de los aprendizajes de sus hijos o representados.
4. Participar en los proyectos y actividades en el marco del proyecto educativo institucional.
5. Colaborar voluntariamente en el mantenimiento del equipamiento y la infraestructura escolar.
6. Participar democráticamente en asociaciones representativas que colaboren con la organización, administración y planificación institucional.

ARTÍCULO 259.- Las familias, padres, madres o representantes legales, de los estudiantes tienen los siguientes deberes:

1. Hacer cumplir a sus hijos o representados la educación obligatoria en el ámbito del sistema educativo provincial.
2. Asegurar la concurrencia de sus hijos o representados a una institución educativa para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria.
3. Acompañar y apoyar el proceso educativo de sus hijos o representados manteniendo una comunicación respetuosa con el personal docente y directivo de la institución educativa.

4. Responsabilizarse por los resultados del proceso de aprendizaje de sus hijos o representados.
5. Responder a las convocatorias que realicen las autoridades escolares relacionadas con la educación de sus hijos o representados.
6. Respetar y hacer respetar el Proyecto Educativo Institucional y los acuerdos escolares de convivencia.
7. Contribuir a generar un clima de respeto hacia la libertad de conciencia, las convicciones particulares y la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
8. Contribuir al buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 260.- Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 261.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.